

“EL DELITO DE INCOMPARENCIA ANTE COMISIONES PARLAMENTARIAS DE INVESTIGACIÓN COMO DELITO DE “INFRACCIÓN DE DEBER”; EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA DELICTIVA: EL AUTOR TÍPICO COMO OBLIGADO ESPECIAL CON UN ROL INSTITUCIONAL”

JAVIER CAMILO SESSANO GOENAGA

Doctor en Derecho. Investigador del área de Derecho penal

Universidad de Murcia

1. La naturaleza jurídica del delito de incomparencia regulado en el artículo 502.1 del Código penal, no ha suscitado demasiadas dudas, respecto al tema que ahora nos ocupa, entre los comentaristas de la Parte especial que lo han analizado: para algunos se trataría de un delito común¹ ; el resto no se pronuncia sobre este extremo² . No obstante, opino que, por diversos motivos, nos hallamos ante un deli-

¹ Para CARBONELL MATEU/VIVES ANTÓN, en *Comentarios al Código penal de 1995*, vol. II, Vives Antón (Coord), Valencia, 1996, p. 1980, se trata de un delito común; en opinión de POLAINO NAVARRETE, en, CARMONA SALGADO [et al.], *Curso de Derecho Penal Español*, Tomo II, Cobo del Rosal (Dir.), Madrid, 1997, p 651, la norma inculpativa de la desobediencia parlamentaria por incomparencia ante una Comisión de investigación de Cámara Legislativa configura un tipo de *delito común* (en cursiva en el original), de sujeto activo indiferenciado; en el mismo sentido, vid., PUYOL MONTERO, en *Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia*, vol. III, Conde-Pumpido Ferreiro (Dir.), Madrid, 1997, p. 4494.

² No se pronuncian, entre otros, TAMARIT SUMALLA, en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Quintero Olivares (Dir.), Morales Prats (Coord.), Pamplona, 1999, pp. 1450 y ss; LANDECHO VELASCO/MOLINA BLÁZQUEZ, *Derecho Penal Español, Parte Especial*, Madrid, 1996, pp. 515 y ss; LUZÓN CUESTA, *Compendio de Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 1996, pp. 317 y ss; TABARES CABEZÓN, en GANZENMÜLLER/ESCUADERO/FRIGOLA (Coords.), *Delitos contra la Administración Pública, contra la Administración de Justicia y contra la Constitución*, Barcelona, 1998, pp. 351 y ss; SERRANO GÓMEZ, *Derecho Penal, Parte Especial*, 6ª ed., Madrid, 2001, pp. 890 y ss; LASCURAÍN SÁNCHEZ, en *Comentarios al Código penal*, Rodríguez Mourullo (Dir), Jorge Barreiro (Coord.), Madrid, 1997, pp. 1262 y ss. No son de extrañar, pues, las palabras de DEMURO, “Il bene giuridico proprio quale contenuto dei reati a soggettività ristretta”, en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 1998, p. 846, cuando señala que un dato cierto es que las figuras delictivas en las cuales el sujeto activo reviste una cualificación de orden normativo o naturalístico existen y son numerosísimas [...]. Pero frente a tal riqueza de datos normativos, sorprende la pobreza y la escasez de la literatura sobre el tema de los delitos especiales.

to especial (en realidad de “infracción de deber”), y a fundamentar y desarrollar esta afirmación se dedican las próximas páginas. Pero de manera previa, es conveniente aclarar dos posibles equívocos.

En primer lugar, el delito tipificado en el artículo 502.1 CP es un delito de desobediencia (grave), porque así lo establece su propio texto:

“Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, *dejen de comparecer* ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados *como reos del delito de desobediencia*”.

En esta (criticable) remisión al delito de desobediencia, la doctrina mayoritaria³ ha entendido que la remisión se refiere al artículo 556 del Código penal que regula la desobediencia “común”, extremo que comparto⁴, y no al artículo 410 CP que sanciona la desobediencia funcionarial. Pero que la sanción, como delito de desobediencia que es, se establezca mediante una conexión con el artículo 556 del Código penal, en el que se tipifica la “desobediencia común”, no implica que el delito de incomparecencia sea un delito *común* y no un delito *especial*, sino tan sólo, que los sujetos activos del delito pueden serlo tanto particulares como funcionarios⁵, como por otra parte establece expresamente el propio artículo 502.1 del Código penal.

En segundo lugar, el delito de incomparecencia ante una Comisión parlamentaria de investigación contiene todas las características de un delito de desobediencia

³ Así, CARBONELL MATEU/VIVES ANTÓN, en *Comentarios al Código penal de 1995*, vol. II, cit., p. 1980; SERRANO GÓMEZ, *Derecho Penal, Parte Especial*, cit., p. 890; TAMARIT SUMALLA, en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, cit., p. 1451; LUZÓN CUESTA, *Compendio de Derecho penal. Parte especial*, cit., p. 318; REIG REIG, en *El Código penal de 1995 (Comentarios y Jurisprudencia)*, cit., p. 1843; TABARES CABEZÓN, en *Delitos contra la Administración Pública, contra la Administración de Justicia y contra la Constitución*, cit., p. 353; PUYOL MONTERO, en *Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia*, vol. III, cit., p. 4494; y LASCURAÍN SÁNCHEZ, en *Comentarios al Código penal*, cit., p. 1263.

⁴ El legislador, sin embargo, podría haber sido más preciso, como en el artículo 380 CP en el que la (criticable) remisión no deja lugar a dudas interpretativas, pues se afirma expresamente que “...será castigado como autor de un delito de desobediencia grave, previsto en el artículo 556 de este Código”. Puede deducirse por tanto, que en el artículo 502, la remisión quiso ser la misma que la del artículo 380, esto es, al artículo 556, que sanciona la “desobediencia grave”. A pesar de lo dicho, estimo que la técnica de la remisión no parece adecuada, puesto que más sencillo más claro, y más respetuoso con el principio de taxatividad o suficiente determinación, hubiese sido la previsión, tanto en el caso del artículo 380, como en el del artículo 502.1, de una pena concreta y específica (aún cuando fuese la misma que la del artículo 556).

⁵ Para el supuesto en que el delito de incomparecencia sea cometido por autoridad o funcionario público, el propio artículo 502.1 tiene prevista una agravación de la pena: con suspensión de empleo o cargo público.

específica, ya que la conducta delictiva de incomparecencia, necesita como presupuesto, la existencia de un requerimiento/orden concreto realizado en “forma legal y bajo apercibimiento”. El posible o potencial destinatario del tal requerimiento puede ser *cualquiera*; es decir, en principio no existe restricción alguna referente a los posibles sujetos pasivos de un requerimiento de comparecencia ante un Comisión de encuesta parlamentaria. Pero una vez establecida esta premisa, sí que se produce, justamente mediante la recepción de tal requerimiento, un cambio de status en quien es citado a declarar: la persona requerida por una Comisión de investigación, pasa a ostentar un rol específico, del que derivan deberes personalísimos, el deber de comparecencia y el deber de veracidad, y pasa a ser un obligado especial. Es aquí donde se produce una restricción y discriminación de los posibles autores de un delito de incomparecencia: *solamente quien previamente haya sido requerido por una Comisión de investigación podrá ser sujeto activo del delito, y por tanto nos hallamos ante un delito especial*. Así, queda reducido el ámbito de los posibles autores a aquellas personas citadas⁶ para prestar su testimonio⁷ ante una Comisión de investigación. En definitiva, cuando el legislador emplea la expresión “*los que...*”, en el artículo 502.1 CP, no se está refiriendo a cualquier sujeto dotado de capacidad penal, sino sólo a aquella persona que se encuentra en determinada situación para poder ser requerida por una Comisión de investigación⁸

⁶ Mantiene una argumentación muy similar, salvando las distancias, QUINTERO OLIVARES, *Los delitos especiales y la teoría de la participación en el Derecho penal español*, Barcelona, 1974, p. 24, cuando al analizar el artículo 372.1 (del Código penal texto refundido de 1973), que se refería a las personas designadas para el desempeño de un cargo público obligatorio, afirmaba que: del tipo se desprende, que la necesidad de designación previa a la actitud negativa produce una absoluta limitación del ámbito de posibles autores. También califica sin duda alguna QUINTERO, el artículo 372.2, que regula la incomparecencia judicial de testigos y peritos, como delito especial.

Son totalmente acertadas tales caracterizaciones hechas por QUINTERO, pues de poco serviría afirmar que los delitos tipificados en el artículo 372 puntos 1 y 2 son “delitos comunes”, con el argumento de que “cualquier persona” puede ser nombrada para un cargo, o que “cualquier persona” puede ser designada como perito o testigo.

⁷ Una enunciación parecida, respecto del delito de incomparecencia ante una citación judicial tipificado en el artículo 463 del Código penal, entendiendo que se trata de un delito especial, puede verse en BENÍTEZ ORTUZAR, *De la obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional*, Madrid, 1999, p. 73; y CUERDA ARNAU, en *Comentarios al Código penal de 1995*, Vol. II, Vives Antón (Coord.), Valencia, 1996, p. 1929. Mantiene una postura contraria, DE VERO, “Rifiuto di uffici legalmente dovuti”, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XL, 1989, p. 833, y nota 14, en relación al artículo 366 del Código penal italiano, que es el que se aplica en caso de incomparecencia ante una Comisión de investigación en Italia, afirmando que se trata de un delito común, ya que afirmar que estamos ante un delito especial a la vista de la particular posición en que se encuentra el sujeto activo tras el requerimiento, reflejaría una concepción extremadamente lata del delito especial, más allá de una verdadera y particular cualificación subjetiva.

⁸ Vid., en la misma línea, GERMANI, “Rifiuto di uffici legalmente dovuti”, en *I delitti contro l'amministrazione della giustizia*, Coppi (Dir.), Torino, 1996, pp. 93. También consideran que se trata de un delito especial por las razones aquí aducidas: PIFFER, “Rifiuto di uffici legalmente dovuti”, en

Desde un análisis formal-normativo, puede decirse que para proceder a la interpretación del delito previsto en el artículo 502.1 CP debe tenerse en cuenta la concurrencia de *dos normas primarias*, y no sólo de una, como en general sucede en aquellos delitos (la gran mayoría) cuya estructura no está supeditada a la existencia de una norma previa (la orden/requerimiento). De las dos normas primarias que convergen en este delito de incomparecencia, una es una norma primaria parlamentaria extrapenal: la que se infiere del requerimiento u orden de comparecencia; y la otra es un norma primaria penal, la que se infiere del texto del artículo 502.1. CP. La primera norma primaria (también cronológicamente) que debe ser analizada es la contenida en el requerimiento, y vendría a ser conceptualizada de la siguiente manera: “tú ciudadano, que yo, (institución estatal investigadora parlamentaria) estimo que puedes contribuir mediante tu cooperación a un mejor desarrollo de mis funciones, *debes integrarte en la institución, y por tanto, quedas integrado y vinculado a ella de forma positiva*”. Esta norma primaria, es una norma general, que puede dirigirse a cualquier persona, puede dirigirse a todos, y no existe (en principio) restricción alguna en cuanto a sus posibles destinatarios. Pero esta norma primaria extrapenal es sólo el presupuesto de una segunda norma primaria.

La segunda norma primaria, ahora sí, una norma primaria jurídico-penal inferida del artículo 502.1 CP, vendría a establecer lo siguiente: “tú, que has sido integrado (por la norma primaria extrapenal) en la institución, estás obligado (mandato) a comparecer ante la Comisión de investigación, y tienes prohibido (prohibición) no comparecer ante la Comisión de investigación; es decir, estás obligado a cumplir con las expectativas positivas de tu nuevo rol”⁹.

Esta segunda norma primaria ya no tiene como destinatario a cualquiera, sino sólo a aquellas personas que previamente, y mediante la norma primaria extrapenal, han sido integradas en la institución¹⁰. Se produce, por tanto, una restricción normativa del círculo de posibles autores del delito, y por ello la incomparecencia/desobediencia del artículo 502.1 CP es un delito especial, y no un delito común.

DOLCINI/MARINUCCI, (a cura di) *Codice Penale Commentato*, vol. II, Parte Speciale, Milano, 1999, pp. 2086-2087; y PAGLIARO, Principi di Diritto Penale, Parte Speciale, vol. II, *Delitti contro l'amministrazione della Giustizia*, Milano, 2000, p. 57.

⁹ Estamos ante una norma condicionada, como pueden serlo también las órdenes de funcionarios públicos aseguradas con sanción penal, que exigen de los obligados una conducta determinada. La norma se condiciona de la siguiente manera: aquello que el subordinado a la norma debe hacer u omitir no se deriva (tan sólo) de la disposición general jurídico-penal (por ejemplo de los artículos 502.1; 463.1, o 380 del Código penal) sino de la orden estatal concreta, por ejemplo de comparecer ante una Comisión de investigación, de comparecer ante un Juzgado o Tribunal en proceso criminal, o de someterse a determinadas pruebas, vid., ZIELINSKI, *Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito*, Sancinetti (Trad.), Buenos Aires, 1990, p 158.

¹⁰ Como expone MANZINI, *Trattato di Diritto Penale Italiano*, 4ª ed., vol. V, a cura di Nuvoione, Torino, 1962, p. 732, refiriéndose al artículo 366 del Código penal italiano, aplicable a la incompare-

2. Existe una técnica de tipificación de las figuras delictivas que consiste en la incriminación de la inobservancia o la desobediencia a un requerimiento específico proveniente de una autoridad¹¹, y ese es el supuesto del artículo 502.1 del Código penal.

Puede distinguirse entre una tutela penal *genérica* a las órdenes o mandatos de una autoridad, como es el caso del artículo 556¹² del Código penal español, o del artículo 650¹³ del Código penal italiano, en la que no se especifica en el tipo penal la concreta conducta exigida, ni se determina una concreta conducta infractora, simplemente se tipifica una sanción penal por una genérica desobediencia; y una tutela *específica*, es decir, de una orden concreta que actuará como presupuesto¹⁴ de la conducta delictiva; ejemplos de desobediencias específicas son (entre otros) los siguientes artículos del Código penal: 326 b)¹⁵, 380¹⁶, 463.1¹⁷, y por supuesto el delito de incomparecencia ante Comisiones parlamentarias de investigación previsto en el artículo 502.1 CP.

cencia ante Comisiones de investigación, si el sujeto debe ser llamado o requerido, por la autoridad, sólo adquirirá la especial cualidad en el momento de la orden o requerimiento, y no antes.

¹¹ Vid., PALAZZO, "I confini della tutela penale: selezione dei beni e criteri di criminalizzazione", en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 1992, pp. 471-472, refiriéndose a la tutela de intereses instrumentales; en supuestos en los que lo que se tutela penalmente son las condiciones prodrómicas puestas para la salvaguarda de intereses finales.

¹² Artículo 556 Código penal: "Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año".

¹³ Artículo 650, Código penal italiano: "Chiunque non osserva un provvedimento legalmente dato dall'Autorità per ragione di giustizia o di sicurezza pubblica, o di ordine pubblico o d'igiene, è punito, se il fatto non costituisce un più grave reato, con l'arresto fino a tre mesi o con l'ammenda fino a lire quattrocentomila".

¹⁴ En palabras de JUANATEY DORADO, *El delito de desobediencia a la autoridad. (Artículo 556 del Código penal)*, Valencia, 1997, p. 87, un presupuesto implícito para la existencia del tipo (del artículo 556 del Código penal que castiga la desobediencia grave) penal, es la existencia de una orden o directiva emitida por la autoridad o sus agentes.

¹⁵ Artículo 326, b) "Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior".

¹⁶ Artículo 380: "El conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior..."

¹⁷ Artículo 463.1: "El que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un Juzgado o Tribunal en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral, será castigado..."

Se observa un claro paralelismo estructural entre la tutela que se ha venido otorgando penalmente a las ordenes administrativas (o incluso judiciales¹⁸, como en el artículo 463) y la tutela penal que mediante el artículo 502. 1 CP se concede a un específico tipo de orden, mandato o requerimiento parlamentario: como lo es el requerimiento de comparecencia ante una Comisión de investigación. No es casual que el legislador haya utilizado la palabra “requerimiento”, que contribuye a confundir poderes jurisdiccionales y poderes legislativos, ya que un “requerimiento” es un acto *judicial* por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo¹⁹. Un requerimiento es por tanto una norma de conducta, lo específico en el artículo 502. 1 CP es que la norma de conducta procede de una autoridad especial, que no es ni administrativa ni judicial, sino parlamentaria²⁰.

La tutela penal del cumplimiento de las ordenes administrativas se lleva a cabo en nuestro ordenamiento, bien mediante la previsión de figuras delictivas específicas, o bien mediante la previsión de figuras genéricas²¹. En los supuestos de tutela específica²² las normas contienen directamente la descripción de la conducta mandada o prohibida (en el caso del 502.1 CP, la conducta exigida es la *comparecencia*, y la prohibida es la *incomparecencia*); mientras que en las hipótesis de tutela genérica la norma penal no presenta ningún contenido descriptivo (como en el artículo 556 del Código penal español, o el 650²³ Código penal italiano)²⁴. Acertadamente

¹⁸ PETRONE, *La tutela penale degli ordini amministrativi*, Milano, 1980, pp. 14-15, estima que las ordenes jurisdiccionales no plantean tantos problemas, sobre todo porque la tutela penal suele darse hacia prestaciones obligatorias individuales y específicas.

¹⁹ Cfr., *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española*, 22ª. ed., 2001, p. 1953.

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de comparecencia ante las Comisiones de investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras, los requerimientos para la comparecencia los formula la Presidencia de la Cámara respectiva, o el Presidente del Congreso en caso de Comisiones de investigación mixtas.

²¹ Las disposiciones de tutela genérica suelen considerarse por la doctrina como normas penales en blanco, vid., PETRONE, *La tutela penale degli ordini amministrativi*, cit., p. 70, explicando que sobre la base de tal construcción, la conducta penalmente relevante no consistiría en un comportamiento, activo u omisivo dependiendo del caso, determinado - como sí sucede en relación a las normas que prevén el incumplimiento de una orden específica -, sino siempre en una omisión, es decir, en la desobediencia o transgresión de la prescripción administrativa, cualquiera que sea ésta.

²² De hecho, en los supuestos de tutela específica, como en la incomparecencia parlamentaria, el delito se concreta en la infracción de un deber de prestación (comparecencia) particular o personal, que va unido a un específico y sustancial interés parlamentario, cfr., para la tutela administrativa, PETRONE, *La tutela penale degli ordini amministrativi*, cit., p. 71, y p. 278.

²³ Vid., PECORARO-ALBANI, “Riserva di legge, regolamento, norma penale in bianco”, en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1959, vol. II, p. 805.

²⁴ Para la distinción entre tutela genérica y tutela específica, vid., por ejemplo, CARBONI, *L'innoservanza dei provvedimenti dell'autorità*, Milano, 1970, pp. 132-133; PETROCELLI, “Norma penale e regolamento”, en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 1959, pp. 377-379; PETRO

ha señalado PETRONE, que existe una sustancial identidad estructural entre la tutela genérica y la tutela específica²⁵. Los tipos penales que consisten en el incumplimiento o desobediencia de una orden administrativa (o parlamentaria en el supuesto previsto en el artículo 502.1 CP), cualquiera que sea su estructura ya sea genérica, ya sea específica, son reconducibles siempre a una única categoría: caracterizada en todo caso, por la incriminación del incumplimiento de un deber/prestación positivo o negativo previsto por la ley a favor de la administración pública (o del Parlamento en el caso de la incomparecencia)²⁶.

3. El delito de incomparecencia parlamentaria, posee una particular estructura; y tal estructura es la misma tanto para la desobediencia genérica (por ejemplo: artículo 650 Código penal italiano, o artículo 556 Código penal español), como para la desobediencia específica que es el supuesto analizado en el artículo 502.1 de nuestro Código penal. Esto nos lleva a afirmar que todo delito de desobediencia, ya sea genérica, ya sea específica, es un delito especial²⁷.

El sujeto activo del delito de incomparecencia ante Comisiones parlamentarias de investigación no se puede identificar adecuadamente sin tener en cuenta el requerimiento o la orden. Y aunque la formulación típica se inicie con la expresión “*los que...*”, el delito puede ser perfectamente definido como especial²⁸. Si por delito

NE, *La tutela penale degli ordini amministrativi*, cit., pp. 19-20, p. 60, p. 64, pp. 70-71, pp. 132 y ss., y pp. 278-279.

²⁵ Ampliamente, vid., PETRONE, *La tutela penale degli ordini amministrativi*, cit., pp. 132 y ss.

²⁶ Así lo pone de relieve PETRONE, *Ob. cit.*, pp. 278-279.

²⁷ Para los delitos de desobediencia, como delitos especiales, vid., CARBONI, *L'innoservanza dei provvedimenti dell'autorità*, cit., pp. 183 y ss; ÁLVAREZ GARCÍA, *El delito de desobediencia de los funcionarios públicos*, Barcelona, 1987, pp. 191-196; JUANATEY DORADO, *El delito de desobediencia a la autoridad, (Artículo 556 del Código penal)*, Valencia, 1997, pp. 48 y ss., aunque para la autora, el delito de desobediencia (del artículo 556 CP) es “de propia mano”; pero ello no cambia demasiado el concepto puesto que reviste similares características que los delitos especiales, a saber: la realización de una conducta personalísima, caracterizada porque sólo quien la lleva a cabo puede ser autor del delito, ya que la exigencia de realización personal y directa de la acción descrita en el tipo se deriva de la existencia de un deber altamente personal; MIR PUIG, Carlos, *Los delitos contra la Administración Pública en el nuevo Código penal*, Barcelona, 2000, pp. 109 y ss; MORILLAS CUEVA, en CARMONA SALGADO [et al.], *Compendio de Derecho penal español, Parte especial*, Cobo del Rosal (Dir.), Madrid, 2000, p. 788; FIANDACA/MUSCO, *Diritto penale. Parte speciale*, vol. I, 2ª ed., Bologna, 1997, p. 345; BRICCHETTI, “Rifiuto di uffici legalmente dovuti”, en DE FRANCESCO/FERRARO/TITO (Coords.), *Codice Penale*, Padovani (Dir.), Milano, 1997, p. 1383; GERMANI, “Rifiuto di uffici legalmente dovuti”, en *I delitti contro l'amministrazione della giustizia, en I delitti contro l'amministrazione della giustizia*, a cura di COPPI, Torino, 1996 pp. 93-94.

²⁸ Apuntan la idea de que un delito puede ser especial aunque contenga la expresión “el que/los que”, o en Italia “chiunque”, CARBONI, *L'innoservanza dei provvedimenti dell'autorità*, cit., p. 183; FIANDACA/MUSCO, *Diritto penale. Parte speciale*, cit., p. 345; BRICCHETTI, “Rifiuto di uffici legalmente dovuti”, cit., p. 1383; GERMANI, “Rifiuto di uffici legalmente dovuti”, en *I delitti contro l'amministrazione della giustizia*, cit., p. 93.

especial se entiende aquel delito que sólo puede ser cometido por quien posee una especial cualidad o posición jurídica, entonces parece incontestable que el delito contenido en el artículo 502.1 CP debe ser calificado como delito especial, pues como señala QUINTERO OLIVARES²⁹, el camino para encontrar un concepto de delito especial no puede ser otro que el de, partiendo del principio básico de que el carácter esencial de los delitos especiales radica en que solamente pueden ser autores principales de los mismos un número determinado de individuos, buscar cuál es el criterio determinativo de una limitación de la esfera de sujetos activos.

El delito de incomparecencia ante una Comisión parlamentaria de investigación *no puede ser cometido por cualquiera, sino sólo por aquél que al haber sido requerido en forma legal y bajo apercibimiento, se encuentra en una posición sobrevenida especial de deber*³⁰. El delito sólo puede ser cometido por quien ostenta una especial posición jurídica³¹, tras haber sido integrado en la institución positiva. En el caso del artículo 502.1 CP, la posición jurídica del sujeto activo es "especial" a causa de la necesaria relación que se genera entre el agente y el requerimiento³², y también a causa de la particular situación que une al sujeto con el bien jurídico, o dicho de otro modo, a causa de la integración del obligado en la institución. Como resultado de tal integración³³ se produce un nuevo *status* jurídico del sujeto, del que deriva un nuevo rol, del que a su vez deriva un nuevo haz de derechos y deberes, así como un nuevo conjunto de expectativas. Y el delito de incomparecencia podrá ser cometido exclusivamente por quien tenga un deber positivo de comparecencia, pues sólo él³⁴ puede defraudar la expectativa positiva atribuida a su rol (de colaboración con la institución Comisión de investigación) específico.

²⁹ QUINTERO OLIVARES, *Los delitos especiales y la teoría de la participación en el Derecho penal español*, cit., p. 14.

³⁰ Por esta razón, KAUFMANN, "Fundamento del deber jurídico y delimitación de la tipicidad", Cuello (Trad.), en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, 1984, p. 15, señala que la llamada "tentativa del autor inidóneo" es el acto de un hombre al que no alcanza deber jurídico alguno, no lesionando, por tanto, ningún deber jurídico.

³¹ Vid., GERMANI, *Ob. cit., loc. cit.*; BRICCHETTI, *Ob. cit., loc. cit.*; FIANDACA/MUSCO, *Ob. cit., loc. cit.*

³² Cfr., CARBONI, *L'innoservanza dei provvedimenti dell'autorità*, p. 184.

³³ El sujeto deberá conocer su vinculación a la institución, deberá, mediante la recepción y comprensión del requerimiento, conocer las circunstancias que constituyen su cualificación especial de autor, deberá conocer su rol especial. Como expone KAUFMANN, *Teoría de las normas, (Fundamentos de la dogmática penal moderna)*, Bacigalupo/Garzón Valdés (Trads.), Buenos Aires, 1977, pp. 226-227, si esta cognoscibilidad no existe, el obligado tampoco puede saber que es sujeto de la norma, y con ello tampoco puede ser consciente de su deber, ni, por cierto, darle cumplimiento.

³⁴ Sin la cualificación del sujeto de la norma no surge deber alguno, cfr. KAUFMANN, "Fundamento del deber jurídico y delimitación de la tipicidad", cit., pp. 5-6.

A pesar del hecho de estar utilizando una terminología clásica como “delitos especiales”, en realidad, el delito de incomparecencia ante una Comisión de investigación, se estructura mediante una relación positiva entre el sujeto y el bien³⁵, relación positiva que tiene como contenido mejorar el estado de una institución estatal o autonómica (una Comisión parlamentaria de investigación). Bien jurídico y autor se hallan unidos debido a una relación institucional positiva (de fomento y ayuda), creada por el requerimiento. Existe una diferencia entre los deberes que competen a todos y de manera indiferenciada en la relación negativa, es decir, los deberes correspondientes al rol general de ciudadano; y los deberes especiales en la relación positiva, es decir, los deberes de los titulares de un *status* especial³⁶. Y como se ha visto con anterioridad, la infracción de los deberes derivados de un *status* especial, dará lugar a los delitos de infracción de deber. La incomparecencia parlamentaria es un delito de infracción de deber; pues, como afirma SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, aquéllos que en la antigua terminología se denominaban de forma visionaria “delitos *especiales*”, son considerados hoy día como delitos de infracción de deber³⁷. Tampoco debe olvidarse que el delito de incomparecencia es un delito de

³⁵ Visiones críticas de las relaciones entre sujetos activos con condiciones especiales y bien jurídico, pueden verse en FIORELLA, “Sui rapporti tra il bene giuridico e le particolare condizioni personali”, en AA.VV., *Bene giuridico e riforma della parte speciale*, a cura di STILE, Napoli, 1985, pp. 193 y ss; DEMURO, “Il bene giuridico proprio quale contenuto dei reati a soggettività ristretta”, en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, pp. 863 y ss., y pp. 867 y ss; GÓMEZ MARTÍN, *Los delitos especiales*, Barcelona, 2003, pp. 564 y ss.

³⁶ JAKOBS ha distinguido entre deberes generales, deberes especiales; y responsabilidad en virtud de organización, y responsabilidad en virtud de competencia institucional; utilizo dicha distinción como punto de referencia para el análisis del delito de incomparecencia parlamentaria; sobre la distinción propuesta por JAKOBS, vid., por ejemplo: JAKOBS, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, Cuello Contreras/Serrano González de Murillo (Trad.), Madrid, 1995, ya en el Prólogo, p. X; posteriormente, cit., 1/6, 1/7, 1/8, 2/16, 2/17, 2/18, 7/56 y ss., 7/70 y ss., 7/78, 21/2 y ss., 21/16, 21/115 y ss., 25/43 y ss., 21/116, 28/14 y ss., 29/29 y ss., 29/57 y ss., 29/101 y ss., 29/106 y ss; JAKOBS, *Injerencia y dominio del hecho. Dos estudios sobre la parte general del Derecho penal*, Cancio Meliá (Trad.), Bogotá, 2001, pp. 11 y ss; JAKOBS, *La competencia por organización en el delito omisivo*, Peñaranda Ramos (Trad.), Bogotá, 1994, pp. 11 y ss., y pp. 42 y ss; JAKOBS, “La omisión: estado de la cuestión”, Sánchez-Vera (Trad.), en Roxin/Jakobs/Schünemann/Frisch/Köler, *Sobre el estado de la teoría del delito*, Madrid, 2000, pp. 131-134, pp. 135 y ss., y pp. 142 y ss.

³⁷ Cfr., SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos de funcionarios, aproximación a su parte general”, en *Revista Canaria de Ciencias penales*, n. 3, 1999, p. 12; Como señala JAKOBS, “La normativización del Derecho penal en el ejemplo de la participación”, en *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la Criminología*, UNED, Madrid, 2001p. 620, existen delitos - que son los delitos especiales en sentido estricto, no sólo en cuanto a la formulación - cuyo autor no queda caracterizado por el dominio, sino por un deber que tiene como contenido una aportación positiva a otra persona o a una institución estatal, como por ejemplo, la Administración de Justicia; también equipara JAKOBS, los delitos especiales y los delitos de infracción de deber, en p. 642; del mismo modo, vid., JAKOBS, “La relevancia del dominio del acto para la determinación de la participación”, Polaino

omisión en el que se quebranta un deber en virtud de responsabilidad institucional, y que también por eso es un delito de infracción de deber³⁸ Como razona JAKOBS, en estos delitos no se trata de preservar un bien ajeno de los efectos del propio ámbito de organización, sino de garantizar la propia existencia del bien en general o contra determinados peligros, de forma solidaria³⁹. Fundamento de la responsabilidad por la incomparecencia ante una Comisión parlamentaria de investigación es la vinculación institucional con el bien, y esta vinculación sólo la puede quebrantar el obligado/integrado/vinculado especial, pues sólo él es garante de la relación positiva.

4. En este estudio se ha demostrado que en el ámbito del Derecho penal existen obligaciones/deberes, ahora se analiza un supuesto delictivo en que determinados sujetos tienen unas obligaciones/deberes muy especiales, en virtud no de una cualificación naturalística, sino de una cualificación normativa institucional, de una especial posición jurídica⁴⁰, con un status/rol especial, y con deberes especiales⁴¹. El deber de comparecencia ante una Comisión de investigación, como deber positivo que es, y al contrario que los deberes negativos, no proviene del status general y común de la Persona, sino de una relación especial entre la persona requerida en

Navarrete (Trad.) en *Revista de Ciencias Penales*, n.6, 2000 p. 88 y p. 105, donde afirma, simplemente, que los delitos de deber son delitos especiales. Para un análisis (crítico) de los delitos especiales en relación con los *Pflichtdelikte*, vid. QUINTERO OLIVARES, *Los delitos especiales y la teoría de la participación en el Derecho penal español*, cit., pp. 33 y ss., con profusión de referencias y autores.

³⁸ Ya GIMBERNAT ORDEIG, *Autor y cómplice en Derecho penal*, Madrid, 1966, pp. 296-298, razonaba que: "Es cierto, en efecto, que en los delitos especiales la infracción del deber juega un papel destacadísimo. [...] Por otra parte, hasta tal punto es esencial en los delitos de funcionarios la infracción de un deber, que no existe ninguna otra clase de delitos en nuestro Código en la que, con tanta frecuencia, aparezcan delitos de omisión propios (cuya esencia consiste, precisa y únicamente, en que el autor se limita a no hacer lo que un deber le ordena que haga)".

³⁹ Cfr., JAKOBS, *Derecho penal. Parte general*, cit., 29/106.

⁴⁰ QUINTERO OLIVARES, *Los delitos especiales y la teoría de la participación en el Derecho penal español*, p. 34, diría que lo importante de la situación jurídica en que se encuentra la persona requerida por la Comisión de investigación, posee la virtud de separar desde el punto de vista jurídico-penal, o mejor, individualizar, a un miembro de la comunidad: por ello cabe pensar en la posibilidad de que la posición jurídica de ese individuo en la comunidad no sea igual a la de los demás súbditos del Estado.

⁴¹ Una extensa exposición, y posterior crítica, de las teorías del injusto especial vinculadas a la idea de deber jurídico especial, puede verse en, GÓMEZ MARTÍN, *Los delitos especiales*, pp. 387 y ss. También se manifiesta en contra de la solución de definir los delitos especiales diciendo que son aquellos en los que el sujeto activo ocupa una especial posición de deber, QUINTERO OLIVARES, *Los delitos especiales y la teoría de la participación en el Derecho penal español*, cit., p. 17.

forma legal y la institución positiva Comisión parlamentaria de investigación⁴². El titular del deber desempeña, en la estructura interna de la institución, un rol especial que le vincula de forma personalísima⁴³. La postura aquí mantenida, y siguiendo a JAKOBS, es también, según entiendo, y salvando algunas diferencias terminológicas, cercana a las concepciones de WELZEL⁴⁴ y de KAUFMANN⁴⁵. Para WELZEL, y desde el detenido análisis que sobre su teoría de los elementos de la autoría efectúa ROXIN⁴⁶, mientras la mayor parte de los delitos pueden ser realizados por todas las personas, hay sin embargo un número de prescripciones penales en las cuales el círculo de quienes pueden ser autores está limitado a los individuos que posean deberes especiales particulares, específicos o de mayor intensidad. El legislador caracteriza a las personas a las cuales se les imponen deberes especiales mediante los llamados “elementos de la autoría”, tales como por ejemplo, “funcionario” o “testigo”⁴⁷. Según WELZEL, en todos los delitos cuya comisión presupone un deber especial (como padre, como compareciente ante una Comisión de investigación, como testigo ante una Comisión de investigación, como médico, como abogado, etc.) la lesión del deber jurídico fundamenta la antijuridicidad, y por tanto no es un elemento del tipo⁴⁸.

Para KAUFMANN⁴⁹, la norma concretada en deber que prescribe a un individuo totalmente determinado un comportamiento también totalmente determinado, se designa como “deber”. Mientras en la mayoría de los casos en las llamadas nor-

⁴² Existe un evidente paralelismo entre el deber positivo de comparecencia ante una Comisión parlamentaria de investigación, y el deber positivo de comparecencia ante un órgano judicial; deber éste último contemplado en el artículo 410 de la LECrim: "Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, *tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar* cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley". Se trata en ambos casos de deberes positivos de ayuda y fomento, de colaboración con una institución estatal.

⁴³ Vid., sobre esto, de forma general, JAKOBS, "La omisión: estado de la cuestión", cit., p. 150, exponiendo que todos los roles que generan deberes positivos son características personales especiales.

⁴⁴ Una exposición y posterior crítica a las tesis de WELZEL, sobre el deber especial (en relación con los delitos especiales) puede verse en GÓMEZ MARTÍN, *Los delitos especiales*, cit., pp. 397 y ss.

⁴⁵ Un análisis de las tesis de KAUFMANN, sobre la teoría del deber especial, en relación con los delitos especiales, puede verse en GÓMEZ MARTÍN, *Los delitos especiales*, cit., pp. 407 y ss; y en DEMURO, "Il bene giuridico proprio quale contenuto dei reati a soggettività ristretta", cit., pp. 860 y ss.

⁴⁶ ROXIN, *Teoría del tipo penal (Tipos abiertos y elementos del deber jurídico)*, Bacigalupo (Trad.), Buenos Aires, 1979, pp. 3 y ss., y *passim*.

⁴⁷ Exhaustivamente vid., ROXIN, *Teoría del tipo penal*, cit., pp. 10-12.

⁴⁸ Cfr., ROXIN, *Teoría del tipo penal*, cit., pp. 10-11.

⁴⁹ Vid., ROXIN, *Teoría del tipo penal*, cit., pp. 22 y ss.

mas generales sólo se requiere la capacidad de acción para la concreción de la norma en deber, existen otras normas las llamadas normas especiales en las cuales la capacidad de acción es insuficiente por sí sola para la determinación del deber. En estos supuestos se requiere un elemento ulterior caracterizador del sujeto: los llamados elementos de la autoría. Entran aquí en consideración aquellos tipos penales que no pueden ser ejecutados por cualquier persona, es decir, los delitos especiales⁵⁰. Para nosotros, los delitos de infracción de deber. Tanto KAUFMANN, como WELZEL, se pronuncian por un tratamiento especial de los elementos de la autoría⁵¹: ellos no pertenecen al tipo penal, sino que fundamentan el deber jurídico⁵².

5. En el delito que nos ocupa y también en general en los delitos de infracción de deber el sujeto activo no sólo es el portador de un rol especial y por ello portador de un deber especial, sino que también es el titular de una relación jurídica muy especial con el bien o con la institución. El sujeto activo está relacionado con el bien de una forma positiva. El testigo compareciente (incluso a su pesar) tiene, debido a su especial posición de deber⁵³, un deber especial (que no incumbe a todos); tiene un deber positivo de cuidado y fomento respecto del bien jurídico, que debido a su especial estatus, es de su competencia. Este deber positivo especial nace de su integración en la institución y de su rol especial de obligado cooperador⁵⁴. Se produce una conexión "especial" entre el autor, la institución y el deber⁵⁵. El compareciente tiene una relación especial con el bien jurídico; de su posición especial en el orde-

⁵⁰ Cfr., ROXIN, *Teoría del tipo penal*, cit., p. 23; vid., también KAUFMANN, *Teoría de las normas*, cit., pp. 175 y ss.

⁵¹ Una de las últimas reflexiones de KAUFMANN, sobre los elementos de la autoría, puede verse en "Fundamento del deber jurídico y delimitación de la tipicidad", cit., pp. 12 y ss., artículo que fue publicado poco antes de su muerte en 1985. Sus reflexiones anteriores sobre las normas especiales, encuentran su ubicación, fundamentalmente, en su libro *Teoría de las normas*, pp. 175 y ss.

⁵² Vid., ROXIN, *Teoría del tipo penal*, cit., p. 24.

⁵³ De modo general, observa KAUFMANN, *Teoría de las normas*, cit., p. 180, que en los casos de normas especiales el sujeto de la norma se caracteriza por un deber especial, y es lo que KAUFMANN denomina "posición de deber".

⁵⁴ La cualificación especial, la vinculación con la institución no hace falta que sea permanente; el rol especial puede tener, como en el caso del testigo compareciente, una duración limitada; el *status* especial es una nota que debe ser únicamente exigible al tiempo de la realización del tipo; en el mismo sentido, analizando específicamente la calidad de "testigo", vid., QUINTERO OLIVARES, *Los delitos especiales y la teoría de la participación en el Derecho penal español*, cit., pp. 18-19.

⁵⁵ No sólo se da un "deber especial"; sino que además existe una "relación especial con el bien jurídico", y una "posición especial en el interior de la estructura de la institución"; sólo desde estas premisas puede generarse la expectativa o su posterior defraudación.

namiento jurídico y de la relación especial con el bien: surge un deber especial de colaboración y auxilio con la institución⁵⁶ (no se trata de no lesionar relación negativa, aunque también, sino básicamente de ayudar- relación positiva -)⁵⁷ que se concreta en un deber personalísimo de comparecencia que sólo él puede cumplir. El autor es el garante de la protección del bien, de su conducta dependerá que la institución pueda desarrollar su función; es decir, el sujeto activo especial es garante del funcionamiento y existencia del bien o institución. La institución Comisión parlamentaria de investigación depende, en sí misma y para su existencia, de la cooperación de determinadas personas, y por ello, normativamente, se establecen relaciones institucionales positivas y muy especiales.

Los deberes y expectativas de contenido positivo y específico, implican como requisito necesario, la existencia de un autor que desempeñe un rol especial, y por ello están referidos a personas que en el ordenamiento jurídico ostentan un estatus especial⁵⁸. La decepción de la expectativa, la infracción de tales deberes positivos configura los denominados delitos de infracción de deber (Pflichtdelikte). En el ámbito de una Comisión de investigación Parlamentaria, el status de testigo-compareciente, viene integrado por una institución ya regulada y preformada. Ya (pre)existe una especial relación entre el autor y el bien con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, y por ello la responsabilidad se determinará por el estatus; a diferencia de los delitos de organización, en los que no existía previamente relación alguna entre el autor y el bien, sino que ésta surge, justamente por medio de la conducta delictiva; en los delitos de organización, la responsabilidad se determina por la extensión indebida de un ámbito de organización (y no por un estatus especial).

El *status* especial, de testigo colaborador con una Comisión de investigación, se produce cuando el deber sancionado jurídico-penalmente integra al obligado en la institución⁵⁹. Como base de partida, las reglas de la institución sólo las puede vulnerar quien está sujeto a ellas, es decir, el obligado especial⁶⁰; ello es debido a que

⁵⁶ El autor está unido con el bien jurídico mediante una relación positiva que obliga a su cuidado y fomento, esto es, mediante un deber especial - delitos de infracción de deber -, cfr., SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, "Delitos de funcionarios, aproximación a su parte general", cit., p. 11.

⁵⁷ Desde premisas distintas, QUINTERO OLIVARES, *Los delitos especiales*, cit., p. 39, llega a conclusiones muy similares cuando expone que: "El legislador, a partir del dato proporcionado por la posición concreta de un individuo en la sociedad hace caer sobre el mismo la responsabilidad "principal" de *salvaguarda* de un determinado bien jurídico".

⁵⁸ Vid., por ejemplo, JAKOBS, *La competencia por organización en el delito omisivo*, cit., p. 42; y LESCH, *Intervención delictiva e imputación objetiva*, Sánchez-Vera Gómez-Trelles (Trad.) Bogotá, 1995, p. 107

⁵⁹ Vid., JAKOBS, *Derecho penal. Parte General*, cit., 25/46.

⁶⁰ Vid., JAKOBS, *Ob. cit.*, 25/47.

el deber institucional es un deber altamente personal que se contrae mediante un acto especial y también altamente personal⁶¹. El acto jurídico especial mediante el que se contrae el deber, es, en el supuesto de la integración a la Comisión de encuesta parlamentaria, el requerimiento hecho en forma legal y bajo apercibimiento. Se configuran así dos expectativas, y dos deberes positivos personalísimos, como son la comparecencia y el testimonio veraz, en el marco de un procedimiento parlamentario investigador, y con ello dos delitos de infracción de deber.

No se puede abandonar, para el análisis de la figura delictiva, el hecho de que el delito se produce en un ámbito ya configurado normativamente, como lo es una investigación parlamentaria, ni se puede ignorar la especial posición que ocupa el compareciente en el interior de tal proceso. Aquella persona que es requerida por la Comisión de investigación, pasa a ostentar una posición institucional, una posición de garante de competencia institucional, pues se trata de una relación social para la que no existen alternativas de organización⁶².

6. En los delitos de omisión propia (como es el caso del delito de incomparecencia regulado en el artículo 502.1 CP) se da, de nuevo, una especial conexión con los delitos especiales y con una especial posición de deber del sujeto activo. Y así, los delitos de omisión caracterizados por la concurrencia de especiales deberes son considerados como delitos de infracción de deber⁶³ (y no de dominio del hecho o en virtud de la propia organización). En opinión de QUINTERO OLIVARES, se da un importante grupo de delitos en los que, según autorizados sectores doctrinales, asistidos de razón, el autor se encuentra en una “especial” posición de deber en comparación con el resto de ciudadanos. Así acaece, se dice, en los delitos de omisión⁶⁴. Según QUINTERO OLIVARES, debido a la existencia de un deber jurídico especial, se presenta aparentemente un punto de coincidencia conceptual entre los delitos especiales y aquellos de estructura omisiva, y afirma que el tema es de gran interés desde el momento en que existe un hecho

⁶¹ Vid., LESCH, *Intervención delictiva e imputación objetiva*, cit., p.70.

⁶² Vid., JAKOBS, *Derecho penal. Parte general*, cit., 29/58; Ampliamente coincidente en este punto de análisis, PÉREZ DEL VALLE, "La deslealtad profesional del abogado y su repercusión penal. (Acerca de la crítica a la teoría de los bienes jurídicos desde la Parte especial del Derecho penal)", en *La Ley*, 1997, pp. 1835-1836.

⁶³ Sobre la omisión y los delitos de infracción de deber, vid., por ejemplo, ROXIN, *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, p. 703 y pp. 706 y ss., y admitiendo la plausibilidad de la distinción propuesta por JAKOBS (en pp. 708-709); vid., también, en especial, JAKOBS, *Derecho penal. Parte general*, cit., 29/106.

⁶⁴ Cfr., QUINTERO OLIVARES, *Los delitos especiales y la teoría de la participación en el Derecho penal español*, cit., pp. 20-21.

cierto: el autor del delito omisivo está en una concreta situación de deber⁶⁵. También NUVOLONE ha visto la relación entre delitos de omisión, delitos especiales y posición de deber⁶⁶. Puede intuirse en las observaciones del autor, que también, aunque sin referirse expresamente a ellos, cobran importancia los deberes positivos y con ellos los delitos de infracción de deber en la sociedad actual; al menos eso parece cuando NUVOLONE afirma que el Estado actual impone a los ciudadanos la ejecución de determinadas conductas para alcanzar objetivos que el Estado ha asumido como propios⁶⁷. Con ello se reduce el espacio de libertad y el Derecho penal asume deberes promocionales que eran extraños a su naturaleza; pero esto entra dentro de la lógica de un Estado que tiende a considerar como suyas, o al menos como de interés público, numerosas actividades⁶⁸. En el ámbito de la omisión es fundamental la cualificación subjetiva del autor, así como la existencia de un deber positivo de actuar, y una relación positiva (no simplemente negativa) con el bien. En este sentido, SGUBBI, advierte, de manera acertada, que en la omisión, el deber de actuar positivamente se configura por medio de un rol específico, rol que ostenta el sujeto: no se trata pues de dirigir autoritariamente la libertad de un individuo, sino de disciplinar las competencias de su rol⁶⁹. En el caso del delito omisivo de incomparecencia ante una Comisión de encuesta parlamentaria, entre el sujeto activo y la institución (y el bien jurídico) existe un vínculo positivo: sólo determinadas personas tienen una posición jurídica especial que les obliga al cuidado y fomento del bien, sólo ellas se encuentran en una posición especial de deber derivada de su rol institucional, sólo ellas pueden infringir ese deber personalísimo, y por tanto sólo ellas pueden cometer el delito y defraudar la expectativa.

Para finalizar con un ejemplo: *todos* tienen el deber negativo, de no colocar una bomba que haga saltar por los aires el edificio del Congreso⁷⁰; pero sólo quienes hayan sido citados en forma legal, y estén *integrados* en la institución, y ostenten

⁶⁵ Cfr., QUINTERO OLIVARES, *Los delitos especiales*, cit., pp. 20-21.

⁶⁶ NUVOLONE, "L'omission dans le droit pénal italien. Considérations générales introductives", en *Actes du Colloque Préparatoire Au XIII Congrès International tenu áURBINO, 1982; Infractions d'omission et responsabilité pénale pour omission; Revue Internationale de Droit Pénal*, vol. 55, 1984, pp. 1030-1031.

⁶⁷ Cfr., NUVOLONE, *Ob. cit.*, p. 1030.

⁶⁸ NUVOLONE, *Ob. cit.*, loc. cit., manifiesta que esto, unido a los cada vez más complejos mecanismos de intercomunicación social, impone al legislador la necesidad de exigir reglas de comportamiento cuya infracción puede constituir fácilmente un delito de omisión. También se observa una referencia explícita a la relación entre la omisión, una específica relación jurídica y los deberes positivos en SGUBBI, *Responsabilità penale per omesso impedimento dell'evento*, Padova, 1975, pp. 22-23.

⁶⁹ Vid., SGUBBI, *Responsabilità penale per omesso impedimento dell'evento*, cit., pp. 62-63.

⁷⁰ La relación institucional negativa la puede dañar cualquiera (basta con tener el rol mínimo de persona).

un rol institucional específico, tienen el deber positivo de cooperar y auxiliar a la institución mediante su comparecencia y posterior declaración veraz ante una Comisión de investigación del Congreso de los Diputados⁷¹

⁷¹ La relación institucional positiva sólo la puede dañar el obligado especial, el titular del deber positivo.